



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0015/12

Referencia: Expediente No. 008/2011, relativo al recurso de revisión constitucional contra sentencia de amparo, interpuesto por Alfredo Tadeo Roque Payano, Rosa Julia Reyes, Silvia Sarante Puello, Juana María Cabrera Pérez, José Luis Mejía Chalas, Eduardo Emilio Amancio, Juan de la Cruz Araujo, Fabio Alcántara, Santa Robles, Rosa María Moronta Araujo y Rafael Antonio Amparo Vanderholts contra el señor Raúl Mondesí Avelino, Alcalde municipal de San Cristóbal.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los treinta y un (31) días del mes de mayo del año dos mil doce (2012).

El Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; y los jueces miembros Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla, Justo Pedro Castellanos Khouri, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en

Sentencia TC/0015/12. Expediente No. 008/2011, relativo al recurso de revisión constitucional contra sentencia de amparo, interpuesto por Alfredo Tadeo Roque Payano, Rosa Julia Reyes, Silvia Sarante Puello, Juana María Cabrera Pérez, José Luis Mejía Chalas, Eduardo Emilio Amancio, Juan De la Cruz Araujo, Fabio Alcántara, Santa Robles, Rosa María Moronta Araujo y Rafael Antonio Amparo Vanderholts contra el señor Raúl Mondesí Avelino, Alcalde municipal de San Cristóbal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, No.137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I.- ANTECEDENTES

1.- Descripción de la sentencia recurrida

La sentencia No. 132/2011, objeto del presente recurso, fue dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el día dos (02) de diciembre de dos mil once (2011). Dicho fallo declaró inadmisibles las acciones de amparo incoadas por los señores Rosa Julia Reyes, Silvia Sarante Puello, Juana María Cabrera Pérez, José Luis Mejía Chalas, Eduardo Emilio Amancio, Juan de la Cruz Araujo, Alfredo T. Roque Payano y Dr. Rafael Antonio Amparo Vanderholts contra Raúl Mondesí Avelino, Alcalde Municipal de San Cristóbal.

La sentencia previamente descrita fue notificada por la secretaria de la Segunda Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante acto de fecha nueve (09) de diciembre del dos mil once (2011).

2.- Presentación del recurso en revisión

Los recurrentes Alfredo Tadeo Roque Payano, Rosa Julia Reyes, Silvia Sarante Puello, Juana María Cabrera Pérez, José Luis Mejía Chalas, Eduardo Emilio Amancio, Juan de la Cruz Araujo, Fabio Alcántara, Santa Robles, Rosa María Moronta Araujo y Rafael Antonio Amparo Vanderholts interpusieron una acción de amparo con el propósito de obtener la protección de los siguientes: “derecho de corresponsabilidad sociopolítica”, “derecho a

Sentencia TC/0015/12. Expediente No. 008/2011, relativo al recurso de revisión constitucional contra sentencia de amparo, interpuesto por Alfredo Tadeo Roque Payano, Rosa Julia Reyes, Silvia Sarante Puello, Juana María Cabrera Pérez, José Luis Mejía Chalas, Eduardo Emilio Amancio, Juan De la Cruz Araujo, Fabio Alcántara, Santa Robles, Rosa María Moronta Araujo y Rafael Antonio Amparo Vanderholts contra el señor Raúl Mondesí Avelino, Alcalde municipal de San Cristóbal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

elegir”, “derecho individual y social”, alegadamente violado por el recurrido señor Raúl Mondesí Avelino, Alcalde del municipal de San Cristóbal.

Los recurrentes fundamentan su recurso contra la referida sentencia de amparo de fecha dos (02) de diciembre de dos mil once (2011) en los hechos que se indican más adelante.

3.- Fundamento de la sentencia recurrida

La Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal declaró inadmisibile la referida acción de amparo, por los motivos siguientes: *“Considerando, que el Amparo es una garantía constitucional instituida para la protección inmediata de los derechos fundamentales que resulten vulnerados encabezado por acciones u omisiones arbitrarias e ilegítimas de toda autoridad pública o de particulares, siempre que se demuestre que el daño concreto y grave ocasionado por estas actuaciones sólo puede eventualmente ser reparado acudiendo a la vía urgente y expedita de esta acción constitucional como forma de hacer cesar la turbación ilícita a derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Considerando: Que para que proceda la acción de Amparo es necesario que se indique de manera clara y precisa el derecho fundamental conculcado o amenazado y cuyo pleno goce y ejercicio se pretende garantizar o restituir mediante la acción, que en la especie no se especifica el derecho vulnerado, si no que se hacen enunciaciones de derechos supuestamente adquiridos bajo el argumento de que tienen que recibir de su alcalde electo una gestión municipal que no profese, promueva, favorezca, auspicie ni participe activa y políticamente dentro del periodo 2010-2016 por un candidato o partido opositor al que lo eligió, que pretender los reclamantes mantener la lealtad partidaria del alcalde de San Cristóbal por*

Sentencia TC/0015/12. Expediente No. 008/2011, relativo al recurso de revisión constitucional contra sentencia de amparo, interpuesto por Alfredo Tadeo Roque Payano, Rosa Julia Reyes, Silvia Sarante Puello, Juana María Cabrera Pérez, José Luis Mejía Chalas, Eduardo Emilio Amancio, Juan De la Cruz Araujo, Fabio Alcántara, Santa Robles, Rosa María Moronta Araujo y Rafael Antonio Amparo Vanderholts contra el señor Raúl Mondesí Avelino, Alcalde municipal de San Cristóbal.



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la vía del Amparo resulta improcedente”.

4.- Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión

Los recurrentes consideran que la sentencia objeto del recurso que nos ocupar debe ser anulada por las razones siguientes:

- a) Porque el tribunal que la dictó no ponderó adecuadamente los documentos que le fueron aportados.
- b) Porque se violó el artículo 74.1 de la Constitución de la República, conforme al cual “los derechos fundamentales no tienen carácter limitativo y por consiguiente no excluyen otros derechos y garantías de igual naturaleza. Dicha violación fue cometida por el tribunal, según los recurrentes, en razón de que no reconoció “el derecho de corresponsabilidad sociopolítico” como un derecho fundamental.

5.- Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión.

El recurrido pretende que se declare inadmisibile el recurso de “tercería”, en el entendido de que la referida sentencia era susceptible de apelación, según lo establece el artículo 411 del Código Procesal Penal.

6.- Pruebas documentales

En el presente caso los documentos relevantes son los que se indican a continuación:

- a) Certificación emitida por la Junta Electoral de San Cristóbal de fecha once (11) de octubre del año 2011, en la cual se hace constar la inscripción del señor Raúl Mondesí Avelino como candidato a

Sentencia TC/0015/12. Expediente No. 008/2011, relativo al recurso de revisión constitucional contra sentencia de amparo, interpuesto por Alfredo Tadeo Roque Payano, Rosa Julia Reyes, Silvia Sarante Puello, Juana María Cabrera Pérez, José Luis Mejía Chalas, Eduardo Emilio Amancio, Juan De la Cruz Araujo, Fabio Alcántara, Santa Robles, Rosa María Moronta Araujo y Rafael Antonio Amparo Vanderholts contra el señor Raúl Mondesí Avelino, Alcalde municipal de San Cristóbal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Síndico del municipio de San Cristóbal para el período 2010-2016, por parte del Partido Revolucionario Dominicano.

- b) Comunicación del diecinueve (19) de septiembre del año 2011 firmada por Geanilda Vásquez, Secretaria Nacional del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), en la cual se indica que el señor Alfredo Tadeo Roque Payano, uno de los recurrentes, es militante del indicado partido.
- c) Relación de cómputos definitivos de las elecciones ordinarias generales del dieciséis (16) de mayo de 2010, donde se presenta la lista de ganadores en dichas elecciones, en la cual aparece el señor Raúl Mondesí Avelino como ganador a la alcaldía por la candidatura presentada por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD).
- d) Extracto del portal del canal Antena Latina donde se da a conocer que el señor Raúl Mondesí Avelino, Alcalde de San Cristóbal, apoya al Lic. Danilo Medina, candidato presidencial postulado por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) para el periodo 2012-2016.

**II.- CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL.**

7.- Síntesis del conflicto

Según la documentación depositada en el expediente y los hechos invocados por las partes, en la especie, el litigio consiste en lo siguiente: a) El señor Raúl Mondesí Avelino, elegido alcalde del municipio de San Cristóbal como

Sentencia TC/0015/12. Expediente No. 008/2011, relativo al recurso de revisión constitucional contra sentencia de amparo, interpuesto por Alfredo Tadeo Roque Payano, Rosa Julia Reyes, Silvia Sarante Puello, Juana María Cabrera Pérez, José Luis Mejía Chalas, Eduardo Emilio Amancio, Juan De la Cruz Araujo, Fabio Alcántara, Santa Robles, Rosa María Moronta Araujo y Rafael Antonio Amparo Vanderholts contra el señor Raúl Mondesí Avelino, Alcalde municipal de San Cristóbal.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

candidato del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), para el periodo 2010-2016, declaró a la prensa su disposición de apoyar y trabajar a favor del Lic. Danilo Medina, candidato presidencial postulado por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) para el período 2012-2016 y; b) Los señores Alfredo Tadeo Roque Payano, Rosa Julia Reyes, Silvia Sarante Puello, Juana María Cabrera Pérez, José Luis Mejía Chalas, Eduardo Emilio Amancio, Juan de la Cruz Araujo, Fabio Alcántara, Santa Robles, Rosa María Moronta Araujo y Rafael Antonio Amparo Vanderholts en su calidad de militantes del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), consideran que las referidas declaraciones violan su derecho a la “corresponsabilidad sociopolítica”, así como el derecho a elegir y, en consecuencia, han solicitado al juez de amparo que ordene al señor Raúl Mondesí Avelino a que convoque a la prensa y que declare que deja sin efecto el apoyo manifestado en beneficio del referido candidato presidencial del Partido de la Liberación Dominicana (PLD).

8.- Competencia

Este Tribunal se declara competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que establece el artículo 185.4 de la Constitución y el artículo 94 de la referida Ley No. 137-11.

9.- Inadmisibilidad del presente recurso

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso es inadmisibile por las razones que se exponen en los párrafos que siguen:

Antes de referirnos a la inadmisibilidad del recurso, procederemos a verificar la exactitud del nombre dado al mismo. Los recurrentes identifican su recurso como una “tercería”, calificación que es totalmente errónea, ya que ellos participaron en el proceso agotado ante el tribunal que dictó la

Sentencia TC/0015/12. Expediente No. 008/2011, relativo al recurso de revisión constitucional contra sentencia de amparo, interpuesto por Alfredo Tadeo Roque Payano, Rosa Julia Reyes, Silvia Sarante Puello, Juana María Cabrera Pérez, José Luis Mejía Chalas, Eduardo Emilio Amancio, Juan De la Cruz Araujo, Fabio Alcántara, Santa Robles, Rosa María Moronta Araujo y Rafael Antonio Amparo Vanderholts contra el señor Raúl Mondesí Avelino, Alcalde municipal de San Cristóbal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia recurrida, es decir, que no son terceros, requisito que es necesario para poder interponer un recurso de tercería en cualquier materia. Por otra parte, no se trata de un recurso de tercería, porque el contenido de la instancia mediante la cual se interpone, así como los pedimentos que aparecen en la misma se corresponden con el recurso de revisión constitucional contra sentencia de amparo, previsto en el artículo 94 de la referida Ley 137-11.

Por las razones indicadas en el párrafo anterior este Tribunal aplicará las normas previstas en la referida Ley 137-11 para el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo. El cambio de calificación del recurso que nos ocupa se sustenta en el principio de oficiosidad previsto en el artículo 7.11 de la referida Ley 137-11. Dicho texto establece lo siguiente: *“Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente”*.

- a) En lo concerniente a la inadmisibilidad del recurso, resulta que la sentencia recurrida fue notificada al recurrente el nueve (09) de diciembre de dos mil once (2011), por la Secretaría de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; mientras que el escrito contentivo del recurso que nos ocupa fue interpuesto el veinticuatro (24) de diciembre de dos mil once (2011), es decir, quince (15) días después de la notificación de la referida sentencia.
- b) Según el artículo 95 de la referida Ley No. 137-11: *“El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado*

Sentencia TC/0015/12. Expediente No. 008/2011, relativo al recurso de revisión constitucional contra sentencia de amparo, interpuesto por Alfredo Tadeo Roque Payano, Rosa Julia Reyes, Silvia Sarante Puello, Juana María Cabrera Pérez, José Luis Mejía Chalas, Eduardo Emilio Amancio, Juan De la Cruz Araujo, Fabio Alcántara, Santa Robles, Rosa María Moronta Araujo y Rafael Antonio Amparo Vanderholts contra el señor Raúl Mondesí Avelino, Alcalde municipal de San Cristóbal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

Conforme a la motivación indicada en los párrafos anteriores, es evidente e incuestionable que el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo es inadmisibles por haberse interpuesto después de haber transcurrido el plazo de cinco (5) días previsto por la ley.

Esta decisión, firmada por todos los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de revisión incoado por los señores Alfredo Tadeo Roque Payano, Rosa Julia Reyes, Silvia Sarante Puello, Juana María Cabrera Pérez, José Luis Mejía Chalas, Eduardo Emilio Amancio, Juan de la Cruz Araujo, Fabio Alcántara, Santa Robles, Rosa María Moronta Araujo y Rafael Antonio Amparo Vanderholts, contra la sentencia No. 132/2011 dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha dos (02) de diciembre de dos mil once (2011), en virtud de lo que establece el artículo 95 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales No.137-11, de fecha trece (13) de julio de dos mil once (2011).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes, señores Alfredo Tadeo Roque Payano, Rosa Julia Reyes, Silvia Sarante Puello, Juana

Sentencia TC/0015/12. Expediente No. 008/2011, relativo al recurso de revisión constitucional contra sentencia de amparo, interpuesto por Alfredo Tadeo Roque Payano, Rosa Julia Reyes, Silvia Sarante Puello, Juana María Cabrera Pérez, José Luis Mejía Chalas, Eduardo Emilio Amancio, Juan De la Cruz Araujo, Fabio Alcántara, Santa Robles, Rosa María Moronta Araujo y Rafael Antonio Amparo Vanderholts contra el señor Raúl Mondesí Avelino, Alcalde municipal de San Cristóbal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

María Cabrera Pérez, José Luis Mejía Chalas, Eduardo Emilio Amancio, Juan de la Cruz Araujo, Fabio Alcántara, Santa Robles, Rosa María Moronta Araujo y Rafael Antonio Amparo Vanderholts, y al recurrido, Raúl Mondesí Avelino, Alcalde Municipal de San Cristóbal.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7 y 66 de la referida Ley No.137-11.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton L. Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente decisión es dada y firmada por los señores Jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

Sentencia TC/0015/12. Expediente No. 008/2011, relativo al recurso de revisión constitucional contra sentencia de amparo, interpuesto por Alfredo Tadeo Roque Payano, Rosa Julia Reyes, Silvia Sarante Puello, Juana María Cabrera Pérez, José Luis Mejía Chalas, Eduardo Emilio Amancio, Juan De la Cruz Araujo, Fabio Alcántara, Santa Robles, Rosa María Moronta Araujo y Rafael Antonio Amparo Vanderholts contra el señor Raúl Mondesí Avelino, Alcalde municipal de San Cristóbal.